

Reglamento regulador del registro municipal de uniones civiles

AYUNTAMIENTO DE PASAIA

Anuncio

El Pleno Municipal del Ayuntamiento de Pasaia, en sesión celebrada el pasado día 27 de setiembre de 1999 aprobó inicialmente el Reglamento Regulador del Registro Municipal de Uniones Civiles y, no habiéndose presentado alegaciones a la misma, se hace público su texto íntegro en aplicación del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponer el correspondiente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Potestativamente, en los términos señalados en el artículo 52.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local podrá el interesado interponer recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, el cual deberá ser resuelto en el plazo de otro mes, al término del cual, si no se hubiere resuelto, se entenderá desestimado el recurso quedando expédita la vía contencioso administrativa.

Asimismo, el interesado podrá interponer cualquier otro Recurso que considere oportuno.

Pasaia, a 10 de mayo de 2000.—El Alcalde, Juan Carlos Alduntzin Juanena.

(784) (5016)

Reglamento Regulador del Registro Municipal de Uniones Civiles.

PREAMBULO

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demandan de todos los poderes públicos la promoción de las condiciones para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (arts. 1.1,9.2,10.1 y 14 de la Constitución Española).

Todo hombre y toda mujer, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tiene derecho a constituir, mediante una unión afectiva y estable, una comunidad de vida que completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos (art. 39.1 de la Constitución).

El matrimonio es la forma institucionalizada en la que históricamente se ha manifestado esa unión afectiva y estable, pero hoy los modos de convivencia se expresan de manera muy plural y existen muchas parejas que optan, o se ven obligadas, por establecer su comunidad permanente de vida es decir, por crear su familia al margen del matrimonio, sin que por ello deban estimarse de peor calidad humana y social sus relaciones personales o de menor entidad jurídica sus obligaciones paterno-filiales.

Esas parejas que constituyen uniones no matrimoniales y las familias que de ellas derivan, deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas originadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos/as los/as ciudadanos/as.

Esa protección constitucional debe alcanzar, por los mismos fundamentos, a uniones estables y afectivas constituidas por parejas del mismo sexo, una vez superados los injustificables reparos morales que han venido marginando, e incluso criminalizando, a quienes por su congénita orientación sexual demandan

una vida en común con otra persona del mismo sexo, situación absolutamente ignorada aún en nuestro ordenamiento jurídico.

La respuesta legal y judicial a esta realidad social de uniones no matrimoniales es tímida, vacilante, incompleta, fragmentaria y, en demasiadas ocasiones, contradictoria, y ello supone para muchos/as ciudadanos/as situaciones de auténtico desamparo jurídico y de penosas injusticias en ámbitos tan distintos como el civil, el administrativo, el fiscal, el social o el penal.

La exigencia constitucional de igualdad y libertad está dirigida a todos los poderes públicos y por ello, y mientras no se promulguen las disposiciones legales pertinentes, sin perjuicio de la aplicación analógica o de una interpretación judicial acorde a la realidad social de nuestro tiempo (art. 3 y 4 del Código Civil), parece procedente ofrecer, aún en el reducido ámbito de la Administración Municipal, un instrumento jurídico que favorezca la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

Artículo 1.º Objeto y carácter del registro.

Se crea en este Ayuntamiento el Registro Municipal de Uniones Civiles que tienen carácter administrativo y en el que podrán inscribirse las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia de todas aquellas parejas de diferente o mismo sexo, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial, en la forma y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Requisitos para la inscripción.

La primera inscripción de cada pareja se producirá mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el/la funcionario/a encargado/a del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial. Para efectuar el asiento inicial de inscripción se utilizará el modelo normalizado para la declaración de unión de convivencia no matrimonial.

Se realizará dicha inscripción siempre y cuando:

Los dos miembros de la unión estén empadronados en el Municipio de Pasaia por su condición de residentes habituales en el mismo.

Ambos/as comparecientes acrediten su mayoría de edad o emancipación, además de tener capacidad para ello y no ser parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.

Ninguno/a de los/las comparecientes estuviere afectado/a por deficiencias o anomalías psíquicas claramente apreciables por el/la funcionario/a público/a. Si bien para poder realizar la inscripción de la unión en estos casos el/la afectado/a deberá presentar un dictamen médico sobre su capacidad para consentir en la constitución de una unión de convivencia no matrimonial.

Ninguno/a de los/las comparecientes estuviere declarado/a incapaz para contraer matrimonio.

Artículo 3.º Datos y documentos registrables. Comparecencia conjunta o unilateral.

En ese primer asiento, podrán hacerse constar cuantas circunstancias relativas a su unión manifiesten los/las comparecientes. También podrán anotarse, mediante transcripción literal, los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Los contenidos indicados en el párrafo anterior podrán ser objeto de inscripción en ulteriores comparecencias conjuntas de la pareja.

Asimismo podrán hacerse constar las rupturas de dichas uniones. Si bien estas anotaciones podrán practicarse a instancia de sólo uno de los miembros de la misma.

Artículo 4.º Responsable del registro.

El Registro estará a cargo del/de la Secretario/a General del Ayuntamiento.

Artículo 5.º Libro general del registro.

El Registro se materializará en un Libro General en el que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

Artículo 6.º 1.ª Inscripción y anotaciones posteriores.

La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y posteriormente se le añadirán en dicho Libro General todas las nuevas anotaciones referentes a la misma.

Artículo 7.º Libro auxiliar del registro.

El Registro tendrá también un Libro auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos en el que se expresará el número de las páginas del Libro General en las que existan anotaciones que les afecten.

Artículo 8.º Protección de los datos inscritos.

Con el fin garantizar la intimidad personal y familiar de los/las inscritos/as en el Registro no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro a instancia exclusivamente de cualquiera de los/las miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Artículo 9.º Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.